000245/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. S. R. S.A. c/ M. J. N. s/ COBRO DE PESOS"**, Expte. N° 245/2013, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 4 (Expte. N° 490/2011).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de este Cuerpo, por haber interpuesto recurso de apelación la patrocinante del demandado a fs. 109 contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia interlocutoria de fs.106 y vta. por considerarlos bajos y apartados de las escalas legales, y por recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.111, contra la misma resolución.

A fs.113/115 funda su recurso la parte actora y afirma que le causa agravio la imposición de costas dispuesta por el juez. Considera que las costas debieron imponerse por su orden atento el allanamiento efectuado por su parte al planteo de incompetencia del demandado.

Señala que su parte, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, se allanó totalmente a la excepción y solicitó la eximición de costas, afirmando que ha sido el accionado y no su mandante quien originó la articulación del incidente. Ello así por cuanto fue el Sr. M. quien voluntariamente prorrogó la jurisdicción acordada mediante cláusula 30 del contrato adjuntado a fs. 57/60.

A fs.117/118 contesta el traslado el demandado, solicitando el rechazo de los agravios.

II.- Corresponde analizar primeramente el recurso de la parte actora referido a la imposición

de costas, así, analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr., el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNcom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia

incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93). Ello así por cuanto conforme art. 70 del CPr., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr., por cuanto existe litigio y contradicción entre las partes, aún cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Conforme a ello, analizadas las constancias de autos, si bien en la expresión de agravios la recurrente manifiesta que quien dio lugar a la incidencia fue el propio demandado por cuanto éste prorrogó voluntariamente la jurisdicción, en oportunidad de allanarse a la excepción de incompetencia ha afirmado que "se allana total e incondicionalmente a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, atento a que le asiste razón en virtud de los argumentos esgrimidos", existiendo cuestión contenciosa, conflicto de intereses y revistiendo la parte actora el carácter de vencida o perdidosa, corresponden las costas a su cargo.

El allanamiento a la excepción, en los términos en que ha sido efectuada a fs. 101 opuesta por la parte demandada importa considerar vencida a la actora respecto a dicha excepción, debiendo, por ende, soportar el pago de las costas correspondientes, razón por la cual se rechazará el recurso interpuesto.

III.- Respecto a la apelación deducida por la letrada patrocinante del demandado, referida a los honorarios regulados a fs.106 vta., sabido es que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto de condena y los intereses condenados. Siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Provincial, los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e

importan un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego- y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577; STJCh, SI. 70/94; 52/SCA/97; 35/SCA/98 entre otras).

Por ello, se advierte que en la regulación efectuada no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. Artículo 7° de la ley XIII N° 4, en cuanto dispone que *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40, cuatro (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa y quince (15) Jus en los juicios voluntarios. Cuando se tratare de procesos de índole penal, y se apliquen criterios de oportunidad, suspensión del juicio a prueba y/o juicio abreviado la regulación mínima será de veinte (20) Jus. La regulación de los honorarios deberá realizarse cuando se dicte la resolución que otorga el beneficio. En los procesos que conlleven pena privativa de libertad inferior a seis años, los honorarios mínimos serán de cuarenta (40) Jus y en los demás procesos penales de sesenta (60) Jus. Cuando se superen los mínimos establecidos anteriormente, el juez deberá fijar montos superiores, basando la regulación en los parámetros establecidos en el artículo 5° y 6° de la presente ley. Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores. Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.".*

En tal sentido, debe atenderse al carácter de letrada patrocinante del demandado, que el trámite se encuentra sólo en la primer etapa del proceso de conocimiento ordinario, donde no se ha proveído la contestación de demanda, ante el allanamiento efectuado por la actora a la excepción de incompetencia, que ha puesto fin a este proceso, razón por la cual estamos ante un incidente, debiéndose regular los honorarios conforme las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 32 de la ley arancelaria. A tales pautas debe agregarse la valoración de la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, concluyendo que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan bajos, debiendo procederse a una nueva regulación.

En consecuencia, se regulan los honorarios a favor de la Dra. G. B. S., en la suma de dinero equivalente a 8 JUS, con más IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 32 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII N° 15.

IV.- Las costas de esta instancia, se imponen a la actora vencida (art. 69 segundo párrafo del CPr). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 26, 13 Ley XIII Nª 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.111.

2) Hacer lugar a la apelación de fs. 109/110 y revocar parcialmente la regulación de honorarios contenida en el punto 2) de la sentencia de fs. 106 y vta. y en consecuencia regular honorarios a favor de la Dra. G. S., en la suma de dinero equivalente a 8 JUS, con más IVA si correspondiere

3) Imponer las costas de esta instancia, a cargo de la actora perdidosa. Regular los honorarios del Dr. C. S. K. y M. G., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS y los de la Dra. G. S. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS